



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0173 /2019

ANTOFAGASTA, 04 JUL 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta (R.E.) N°0212 de fecha 23 de junio de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto **“Proyecto Esperanza”** (en adelante el “Proyecto original”).
2. La Carta CEN-GMA-190/2019 de fecha mayo de 2019, recepcionada el 15 de mayo de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Fabián Suez Muñoz y la señora María del Pilar Pérez Tolosa, representantes legales de Minera Centinela (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Reforzamiento torre de soporte captación de agua de mar”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La Carta D.R. N°0152 de fecha 31 de mayo de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia individualizada en el Vistos 2 anterior.
4. La Carta CEN-GMA-260-2019 de fecha junio de 2019, recepcionada el 21 de junio de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y en el Oficio N°190600 del 16/05/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Fabián Suez Muñoz y la señora María del Pilar Pérez Tolosa en representación de Minera Centinela, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos y complementada por carta individualizada en el Vistos 4, ambas de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Reforzamiento torre de soporte captación de agua de mar”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) En el Considerando 4.3.2.1. de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del Proyecto original, se estableció que el sistema de aducción de agua de mar está conformado por un ducto de captación de agua de mar que en su extremo presenta una campana de succión, la que permite que la toma sea horizontal y radial con velocidad de succión reducida (0,5 m/s) para minimizar la posibilidad de succionar elementos mayores (peces, algas, etc.).
 - b) La modificación motivo de la consulta de pertinencia, tiene por objetivo realizar el reforzamiento de la torre que soporta la campana de aducción de agua de mar, aumentando su resistencia ante la posible ocurrencia de fenómenos naturales, tales como marejadas, tsunamis, sismos y efectos de vientos. Las instalaciones y actividades del Proyecto se realizarán en el sector del muelle, ubicado en la comuna de Mejillones, provincia y región de Antofagasta, específicamente a 2,2 kilómetros al sur de la localidad de Michilla.
 - c) El reforzamiento considera la incorporación de 4 plataformas que soportarán bloques de hormigón prefabricado, aumentando de esta forma el peso gravitacional en los anclajes de cada pilote, sin apoyarse en el fondo marino, de modo de independizarse de las irregularidades que puedan presentarse y de evitar así su intervención. Esta medida permitirá aumentar la resistencia a la tracción admisible del Proyecto original estimada en 50 toneladas (ton) a una resistencia de 80 ton.
 - d) La ejecución de los trabajos submarinos requerirá de una nave de apoyo. La nave deberá contar con un pescante tal que permita el manejo de los módulos de hormigón. Para la colocación de estos elementos podrían utilizarse también globos submarinos y cables para sujeción temporal de los elementos durante el montaje. Cabe señalar que los trabajos serán siempre realizados en el exterior de la campana existente, por lo que no será necesario detener la operación de captación de agua de mar mientras se ejecutan estas obras.
 - e) El proceso de construcción considera la operación de buzos especializados, permanentemente conectados a superficie. En primer lugar, se adicionará la plataforma de soporte en cada pilote, la cual se aprecia en color azul en la Figura 5-1 y con mayor detalle en la Figura 5-2, ambas figuras se encuentran en los antecedentes presentados en la Consulta de Pertinencia individualizada en el Vistos 2 de la presente Resolución. Cada plataforma será soldada al pilote correspondiente y soportada a su vez por 4 ejes, sin entrar en contacto con el suelo. Una vez instaladas las plataformas, se procederá a asentar y fijar los módulos de hormigón, los cuáles serán prefabricados con forma de anillo (dos anillos por cada pilote, divididos en dos partes), los que quedarán instalados sobre la plataforma y luego serán enganchados con su símil superior y con aquel que le permite completar la circunferencia completa. Ello mediante pernos, golillas y tuercas de unión de acero inoxidable.
 - f) La construcción está programada en un plazo de cuatro meses según cronograma adjunto en la Tabla 2-1 de los antecedentes entregados en la Carta individualizada en el Vistos 4 de la presente Resolución. Se estima una mano de obra de 20 personas, cantidad que forma parte de la dotación de contratistas habituales para mantenciones o reparaciones, por lo que no se espera que esta cantidad aumente la dotación global en faena.
2. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al*

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Las modificaciones al Proyecto original no consisten por sí solas en un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

El Proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

Extensión: El Proyecto se ejecutará dentro de los límites de la concesión marítima otorgada a la compañía con ocasión del Proyecto original, por lo que no se modifica el área de intervención ya evaluada ambientalmente. Además, los refuerzos irán adosados a los pilotes existentes de la torre de captación, sin entrar en contacto con el fondo marino, por lo cual habrá escasa o nula suspensión de sedimentos marinos más allá del movimiento de los buzos. Es importante señalar que, no se utilizarán sustancias químicas susceptibles de afectar el medio marino según se detallan en punto 2.4 de los antecedentes entregados en la Carta individualizada en el Vistos 4 de la presente Resolución.

Magnitud: No se modificará la capacidad ni la magnitud de las instalaciones aprobadas en el Proyecto original.

Duración: La vida útil del Proyecto se mantiene conforme a lo autorizado en el Proyecto original.

Por tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del Proyecto original no sufrirán cambios como resultado de la modificación propuesta.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Reforzamiento torre de soporte captación de agua de mar**”, **no constituye un cambio de consideración** al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

RESUELVO:

1. El Proyecto “**Reforzamiento torre de soporte captación de agua de mar**” no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Fabián Suez Muñoz y la señora María del Pilar Pérez Tolosa en representación de Minera Centinela, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




RAMÓN GUAJARDO PERINÉS
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/AAP/MAG/mag

Distribución:

Atte. Sr. Fabián Suez Muñoz y Sra. María del Pilar Pérez Tolosa. Dirección: Apoquindo N°4001, piso 18, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gobernación Marítima Región de Antofagasta.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- Archivo SEA Antofagasta, GD N°11963/2019 – PERTI- 2019-2160.